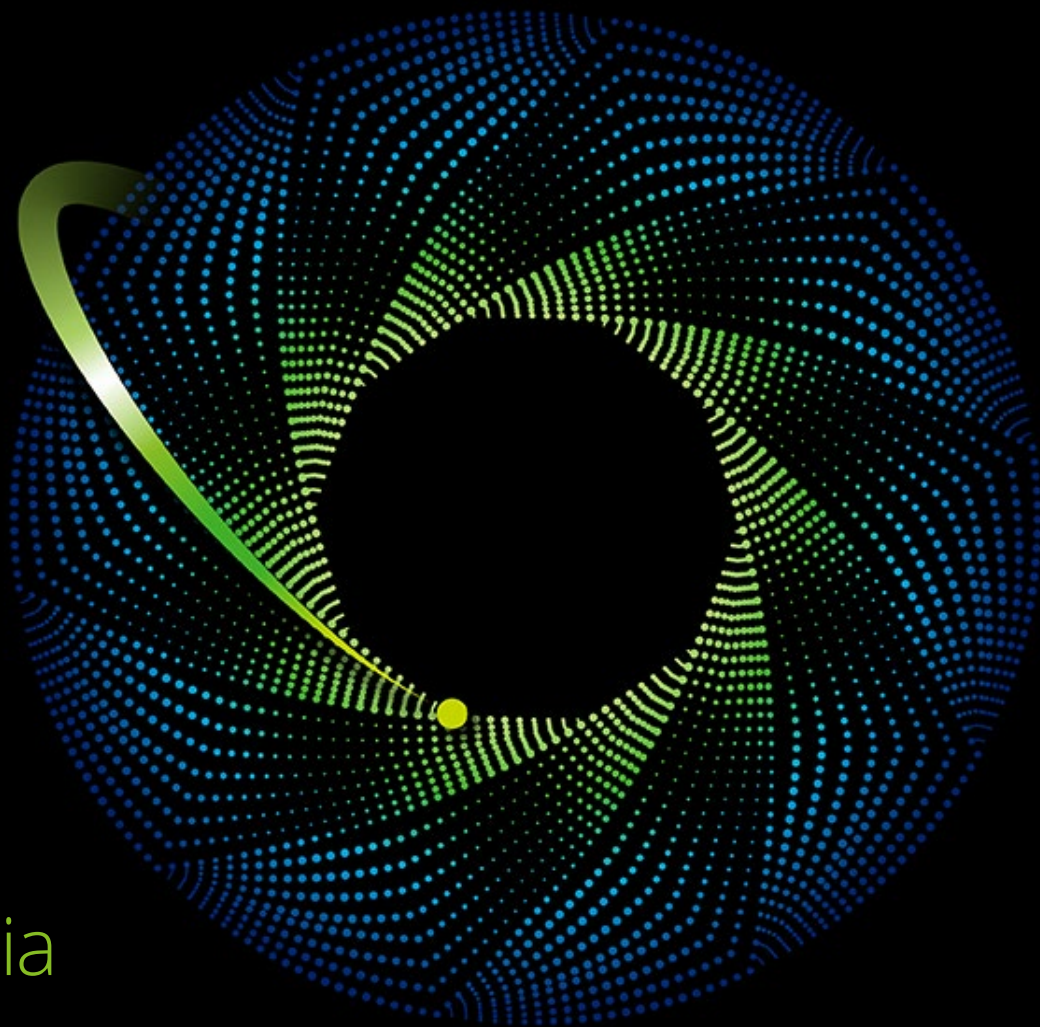




Boletín
Jurisprudencial
en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 6

JUNIO 2026

Contenido

- I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal
- II. Principales sentencias de casación
- III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026



Deloitte Perú pone a disposición la sexta edición del Boletín jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional durante junio de 2026

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- Sentencias de Casación: Boletines Edición nro. 955 y 956, publicados con fecha 15 de junio de 2026 y 17 de junio de 2026, respectivamente, en el Diario El Peruano.
- Boletín de Jurisprudencia Fiscal – Mayo 2026, publicado en junio de 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
4251-5-2026	Para determinar el inventario final de las existencias de un contribuyente, este debe resultar de la verificación de la información que figure en el Libro de Inventarios y Balances o algún otro registro contable válido	Para determinar el inventario final de las existencias de un contribuyente, la Administración Tributaria debe sustentar su análisis en la información contenida en el Libro de Inventarios y Balances u otro registro contable válido. Así, no corresponde efectuar un reparo por diferencia en la existencia final declarada utilizando como sustento documentos simples o reportes elaborados por el contribuyente sin verificar su correspondencia con los libros y registros contables. La determinación de la renta gravable debe sustentarse en la contabilidad del contribuyente.
4996-11-2026	Reparo por diferencias en el costo de ventas	De acuerdo con el artículo 20 de la LIR, el costo de ventas solo puede estar integrado por el costo de adquisición de bienes cuya propiedad haya sido transferida al contribuyente. Por lo tanto, no corresponde incluir como costo de ventas los pagos anticipados efectuados a proveedores por bienes cuya recepción se produjo en un ejercicio posterior, aun cuando hayan sido registrados como “existencias por recibir”, dado que tales conceptos no constituyen existencias efectivamente incorporadas al patrimonio del contribuyente y generan una sobreestimación del costo de ventas.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
5320-13-2026	Descuentos comerciales otorgados por un proveedor que califican como ingresos gravables	Los descuentos o rebates otorgados por un proveedor, que no constituyen descuentos comerciales vinculados al cumplimiento de metas de compra, sino contraprestaciones económicas a favor del contribuyente por su intervención en la comercialización o colocación de los productos del proveedor, califican como ingresos gravables y forman parte de la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
5062-3-2026	Cálculo del límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB)	De acuerdo con los artículos 4 y 5 del RNCN, el límite del SFMB a devolver se determina en función de las exportaciones realizadas en el período, siendo determinante la fecha de embarque de la mercancía y no la fecha de numeración de la declaración de exportación. En ese sentido, no corresponde excluir del cálculo del límite aquellas exportaciones embarcadas en el período por el solo hecho de que sus declaraciones no hubieran sido numeradas a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

LIR: Ley del Impuesto a la Renta
LIGV: Ley Impuesto General a las Ventas
RNCN: Reglamento de Notas de Crédito Negociables
SFMB: Saldo a Favor Materia de Beneficio

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
4637-10-2026	Corresponde verificar el inicio de las operaciones productivas para determinar la obligación de presentar la declaración jurada del ITAN	Según el inciso a) del artículo 3 de la Ley nro. 28424, el inciso a) del artículo 3 de su Reglamento y la RTF nro. 09538-3-2008, para determinar la obligación de presentar la declaración jurada del ITAN, debe verificarse si el contribuyente ha iniciado sus operaciones productivas, entendidas como la primera transferencia de bienes o prestación de servicios inherente a su objeto social o giro de negocio. En ese sentido, la sola declaración de activos netos o de ingresos no resulta suficiente para acreditar el inicio de dichas operaciones.
4663-3-2026	El contribuyente no se encuentra obligado a proporcionar información vinculada a un elemento del tributo distinto al fiscalizado	La Administración Tributaria vulnera el debido procedimiento cuando formula un reparo sustentado en un elemento distinto de aquel comprendido en el alcance de la fiscalización, sin haber ampliado previamente dicho procedimiento. En el presente caso, la SUNAT comunicó que el alcance de la fiscalización se encontraba circunscrito al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV). En consecuencia, la compañía no se encontraba obligada a proporcionar un análisis mensual de la determinación del IGV (incluyendo el crédito fiscal, los saldos a favor o las compensaciones), por no estar dichos conceptos vinculados con el elemento materia de fiscalización. Por tanto, si la fiscalización se limitó a un determinado elemento del tributo, la SUNAT no podía emitir valores sustentados en aspectos ajenos al alcance previamente definido y fiscalizado. Finalmente, el TF declaró la nulidad de la multa impuesta al amparo del numeral 5 del artículo 177 del CT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 de la referida norma.

Ley nro. 28424: Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos

RTF: Resolución del Tribunal Fiscal

ITAN: Impuesto Temporal a los Activos Netos

TF: Tribunal Fiscal

CT: Código Tributario

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
05301-2-2026	No procede modificar el contenido de un acto firme sin que se observen los supuestos del artículo 108 del Código Tributario	La Administración Tributaria no puede declarar nuevamente la pérdida de un aplazamiento o fraccionamiento por las mismas cuotas impagas y por las mismas causales que ya fueron objeto de pronunciamiento mediante una resolución firme y consentida. En tales supuestos, cualquier intento posterior de modificar los efectos de un acto administrativo firme solo resulta válido cuando concurren los supuestos excepcionales previstos en el artículo 108 del CT para revocar, modificar, sustituir o complementar actos válidamente notificados. De lo contrario, se configura una vulneración del procedimiento legalmente establecido que acarrea la nulidad del acto conforme al numeral 2 del artículo 109 del CT.
01488-Q-2026	Obligación de la Administración de justificar las razones que sustenta la denegatoria al acceso del contribuyente a determinada información de un expediente de fiscalización	La Administración Tributaria está obligada a motivar debidamente la negativa total o parcial de una solicitud de acceso a información y entrega de copias de un expediente de fiscalización. Para ello, debe identificar específicamente los documentos cuya entrega restringe, precisar su naturaleza (informes, reportes, manifestaciones de terceros u otros) y justificar de manera concreta que la información se encuentra protegida por la reserva tributaria prevista en el artículo 85 del CT. La sola invocación genérica de dicha reserva no constituye motivación suficiente.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
05074-7-2026	Las actas de inspección que no contienen las características del predio verificado no pueden sustentar la determinación efectuada por la Administración	La sola realización de una inspección ocular no constituye prueba suficiente para sustentar la emisión de resoluciones de determinación cuando el acta de inspección predial que le sirve de sustento no contiene una descripción objetiva y detallada de los hechos verificados. En particular, la Administración Tributaria no acredita válidamente la deuda tributaria cuando el acta no deja constancia de la recepción o revisión de documentación, carece de registros, anotaciones o precisiones sobre las características físicas del predio inspeccionado y no identifica las diferencias detectadas que justifican los valores consignados en las resoluciones de determinación. Por lo tanto, la Administración Tributaria incumple con sustentar adecuadamente los hechos que sirven de base a la determinación tributaria. Consecuentemente, la determinación de la deuda contenida en los valores emitidos no puede considerarse arreglada a ley.

II. Principales sentencias de casación



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
23698-2025 LIMA	Otorgamiento del crédito tributario por reinversión y la exigencia de acreditación institucional	El otorgamiento del crédito tributario por reinversión regulado en el artículo 30 de la Ley nro.30220 se encuentra condicionado a que la universidad privada societaria cuente con la acreditación institucional íntegra o acreditación institucional internacional reconocida por el SINEACE, constituyendo dicho requisito una condición indispensable para acceder al beneficio tributario; en consecuencia, su incumplimiento impide el reconocimiento del crédito tributario. En ese sentido, el cumplimiento de dicho requisito regulado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Supremo nro. 006-2016-EF no supone contradecir la ley, sino que desarrolla tal requisito como parte del régimen jurídico aplicable al beneficio tributario previsto en la Ley Universitaria.
29347-2025 LIMA	Prescripción de la facultad de cobro de la Administración tributaria y aplicación temporal del artículo 46° del Código Tributario	Tratándose de procedimientos contenciosos tributarios iniciados antes de la entrada en vigencia del DL nro. 1311, la suspensión del plazo de prescripción prevista en el artículo 46 del CT opera durante toda la tramitación del procedimiento, incluyendo el tiempo que la Administración o el Tribunal Fiscal hubieran excedido para resolver los recursos impugnatorios. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible excluir dicho período del efecto suspensivo ni incorporar, mediante interpretación judicial, restricciones no previstas por la ley, pues ello implicaría aplicar de manera indirecta los efectos del DL nro. 1311 a supuestos excluidos de su ámbito temporal.

Ley nro. 30220: Ley Universitaria
SINEACE: Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa
DL nro.1311 : Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
CT: Código Tributario

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
14128-2025 LIMA	Devolución del impuesto a la renta de quinta categoría de trabajadores no domiciliados	La devolución del IR sobre remuneraciones de trabajadores no domiciliados exige prueba fehaciente de que los servicios fueron efectivamente prestados en el extranjero y de la porción de la remuneración vinculada a dichas labores. La sola acreditación de la salida o permanencia del trabajador fuera del país mediante documentación migratoria resulta insuficiente para desvirtuar la condición de renta de fuente peruana prevista en los artículos 6, 9 inciso f) y 10 de la Ley del IR , correspondiendo al contribuyente demostrar la naturaleza de los servicios realizados, su vinculación económica y el monto atribuible a las actividades desarrolladas en el exterior. Toda vez que en los procedimientos de devolución por pago indebido la carga de la prueba recae sobre el administrado, la Sala Superior determinó correctamente que la compañía no logró quebrar la vinculación entre la remuneración pagada y la fuente peruana, ya que no aportó la documentación solicitada que habría permitido acreditar el detalle de la naturaleza de las laborales realizadas en el extranjero y la identidad de las entidades beneficiadas de dicho trabajo.
7661-2025 LIMA	Emisión de órdenes de pago por incorrecta aplicación del sistema de arrastre de pérdidas	La emisión de órdenes de pago al amparo del numeral 3 del artículo 78 del CT no se limita a errores aritméticos evidentes, sino que también comprende aquellos casos en que la AT, sobre la base de la información declarada por el contribuyente, advierte una incorrecta aplicación de las normas que inciden en la determinación del tributo, como ocurre con el cambio o aplicación indebida del sistema de arrastre de pérdidas. Sobre el particular, el cambio de sistema de arrastre que pretendió efectuar el contribuyente no surtió efectos, toda vez que no cumplió con los requisitos legalmente establecidos en el numeral 2 del inciso d) del artículo 29 del RLIR, manteniéndose vigente el sistema originalmente elegido. En tales casos, la SUNAT se encuentra facultada para reliquidar la obligación tributaria y emitir las órdenes de pago correspondientes, sin que resulte exigible el inicio previo de un procedimiento de fiscalización ni la emisión de una resolución de determinación.

IR: Impuesto a la Renta
LIR: Ley del Impuesto a la Renta
CT: Código Tributario
RLIR: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
AT: Administración Tributaria

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
3738-2025 LIMA	Nulidad de RTF por inobservancia del procedimiento legalmente establecido	La facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del CT permite a la AT efectuar un nuevo examen de los aspectos controvertidos en la etapa de reclamación y desarrollar o precisar la fundamentación del reparo, siempre que no modifique su objeto o sustento esencial. Por ello, no constituye cambio de fundamento la incorporación de precisiones dirigidas a verificar si los hechos alegados por el contribuyente acreditan el tratamiento tributario cuestionado desde la fiscalización. Asimismo, cuando las precisiones efectuadas en la etapa de reclamación forman parte del análisis del mismo reparo formulado desde la fiscalización, el TF no puede dejarlo sin efecto bajo el argumento de un supuesto cambio de fundamento. Por lo tanto, este debe emitir pronunciamiento de fondo o de corresponder, disponer la reposición del procedimiento conforme al artículo 150 del CT.
15880 – 2025 LIMA	Deudas tributarias de la sucursal	Conforme al inciso 8 del artículo 886 del CC, las acciones o participaciones que los socios tienen en una sociedad constituyen bienes muebles. Asimismo, según los artículos 396 y 397 de la LGS, la sucursal carece de personería jurídica independiente de la sociedad principal y esta responde por las obligaciones generadas por aquella. En consecuencia, aunque las sucursales establecidas en el Perú tengan la condición de contribuyentes para efectos tributarios, para determinar el patrimonio susceptible de ejecución, resulta válido aplicar las normas de derecho común sobre propiedad y responsabilidad patrimonial, pudiendo afectarse el patrimonio de la casa matriz por las obligaciones de la sucursal, sin que ello implique atribuirle la calidad de deudor tributario ni extenderle la responsabilidad tributaria regulada por el CT.

CT: Código Tributario
AT: Administración Tributaria
TF: Tribunal Fiscal
CC: Código Civil
LGS: Ley General de Sociedades

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
22032-2025 LIMA	Notificación del auto de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo	El auto que declara inadmisibile la demanda debe ser notificado mediante cédula, conforme al artículo 28 del TUO de la Ley nro. 27584, pues dicha forma de notificación garantiza el derecho de defensa y la certeza respecto del inicio del cómputo de los plazos procesales. La notificación electrónica no resulta válida para iniciar el cómputo del plazo de subsanación cuando se ha prescindido de la forma legalmente prevista. En tales supuestos, el conocimiento material de la resolución no suple la exigencia de notificación válida ni habilita la convalidación prevista en el artículo 172 del CPC, correspondiendo declarar la nulidad de lo actuado desde el acto viciado.
1897-2025 PIURA	Nulidad de requerimiento extemporáneo y efectos sobre el procedimiento de fiscalización y los actos posteriores	La nulidad de un requerimiento emitido fuera del plazo legal de fiscalización, declarada mediante pronunciamiento judicial firme, no constituye un vicio aislado, sino que afecta la validez del procedimiento de fiscalización en su integridad, extendiendo necesariamente sus efectos a los actos administrativos posteriores que se sustentan en dicho procedimiento, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley nro. 27444. En ese sentido, en aplicación del artículo 1 del TUO de la Ley nro. 27584 y del artículo 148 de la Constitución, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a evaluar dicha incidencia en la validez del reparo confirmado por el TF, sin omitir pronunciamiento ni remitir la controversia a otra vía cuando la resolución impugnada ya ha agotado la vía administrativa.

TUO: Texto Único Ordenado
Ley nro. 27584: Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo
CPC: Código Procesal Civil
Ley nro. 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General
TF: Tribunal Fiscal

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
15493-2025 LIMA	Suspensión de la prescripción de la acción para exigir el pago de deudas tributarias	Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del DL nro. 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación nro. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del CT debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos.
24974-2025 LIMA	Control contencioso administrativo y alcance de la cosa juzgada en actos de ejecución judicial	La resolución del TF que se inhibe de conocer una apelación contra una resolución emitida en ejecución de una sentencia judicial firme no constituye un acto administrativo que cause estado, ya que no expresa una voluntad administrativa autónoma ni genera efectos jurídicos propios, sino que forma parte del cumplimiento de un mandato jurisdiccional. Por ello, las controversias relacionadas con la ejecución o alcance de la sentencia deben ser conocidas por el juez ejecutor, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 44 del TUO de la Ley nro. 27584, sin que resulte procedente promover un nuevo proceso contencioso administrativo para revisar actos comprendidos dentro de la ejecución de una decisión con autoridad de cosa juzgada.

DL nro.1311: Decreto Legislativo que modificó el Código Tributario
CT: Código Tributario
TF: Tribunal Fiscal
TUO: Texto Único Ordenado
Ley nro. 27584: Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
7422-2025 LIMA	Cosa decidida y límite de solicitud de devolución frente a actos firmes	La solicitud de devolución prevista en el artículo 38 del CT constituye un procedimiento no contencioso, destinado exclusivamente a la restitución de pagos indebidos o en exceso y no un mecanismo de impugnación de actos administrativos firmes. En el caso concreto, al haber quedado consentida la RTF -que otorgó firmeza a la Resolución de Determinación reliquidada, a la cual se imputaron los pagos efectuados por la empresa-, dicha obligación adquirió la calidad de cosa decidida administrativa. En consecuencia, no procede cuestionar su validez mediante solicitud de devolución ni la devolución por pago indebido o en exceso respecto de los pagos imputados a la referida resolución de determinación, que quedó firme mediante resolución del TF con calidad de cosa decidida.
18896-2025 LIMA	Interés para obrar en el proceso contencioso administrativo	El derecho de acceso a la justicia no comprende la facultad de promover procesos contencioso administrativos con la finalidad de obtener declaraciones confirmatorias o estabilizadoras de actos administrativos válidos, favorables y que se encuentran en ejecución. Carece de interés para obrar quien acude a la vía jurisdiccional cuando la vía administrativa ha resultado eficaz para satisfacer su pretensión y no se verifica una necesidad jurisdiccional actual. En tales supuestos, la improcedencia liminar de la demanda resulta conforme a derecho cuando la tutela solicitada recae sobre un acto administrativo de carácter instrumental y no definitivo, cuya ejecución se encuentra en curso, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427 del CPC.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
828-2025 LIMA	Nulidad y anulabilidad de los actos	La omisión de determinados elementos necesarios para establecer el valor de mercado conforme a las normas de precios de transferencia no determina la invalidez del reparo ni la inexistencia de la obligación tributaria cuando el hecho generador se encuentra acreditado. En ese sentido, al tratarse de deficiencias vinculadas a la cuantificación de la obligación tributaria dentro del procedimiento de fiscalización, corresponde su subsanación mediante un nuevo pronunciamiento de la AT, sin dejar sin efecto el reparo; configurándose un supuesto comprendido en el numeral 2 del artículo 109 del CT.
24969-2025 LIMA	Aporte por regulación a OSINERGMIN	La Sala Superior ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 127 del CT, aplicando de manera restrictiva la facultad de reexamen reconocida al TF. La sentencia de vista parte de una premisa equivocada al equiparar la facultad de reexamen con la actividad propia de la fiscalización y concluir que el Tribunal Fiscal habría excedido sus competencias por haber ordenado actuaciones probatorias no realizadas previamente por la administración. El hecho de que determinadas actuaciones probatorias no hayan sido desplegadas en la etapa de fiscalización no constituye, por sí mismo, un límite para el ejercicio de la facultad de reexamen, en tanto esta no se encuentra limitada a convalidar o anular lo actuado por la administración sin la posibilidad de examinar integralmente los aspectos sustantivos del reparo impugnado.

AT: Administración Tributaria
CT: Código Tributario
TF: Tribunal Fiscal

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
18326-2025 LIMA	Costo computable y tipo de cambio en la certificación de recuperación de capital invertido	Conforme al literal a) del artículo 61 de la LIR, la conversión a moneda nacional del costo computable debe efectuarse aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se realizó la operación económica que originó la inversión. En consecuencia, cuando el costo computable está constituido por aportes de capital efectuados en determinados ejercicios, la posterior escisión o reorganización empresarial no genera un nuevo costo de adquisición ni determina una nueva fecha para la conversión monetaria, por lo que corresponde aplicar el tipo de cambio vigente en las fechas de los aportes y no el de la inscripción registral de la escisión.
19328-2025 LIMA	Causar estado en el procedimiento contencioso tributario - improcedencia de demanda	Conforme al artículo 148 de la Constitución, al artículo 157 del CT y al artículo 228.2 del TUO de la Ley nro. 27444, solo son impugnables en sede contencioso administrativa los actos que causan estado, es decir, aquellos que contienen un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, la resolución del TF que dispone actuaciones probatorias adicionales y retrotrae el procedimiento para que la AT efectúe nuevas verificaciones no constituye un acto que cause estado, pues no fija de manera definitiva la situación jurídica del administrado ni resuelve la controversia tributaria, por lo que la demanda contencioso administrativa resulta improcedente por falta de interés para obrar.

LIR: Ley de Impuesto a la Renta
TUO: Texto Único Ordenado
Ley nro. 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General
TF: Tribunal Fiscal
AT: Administración Tributaria

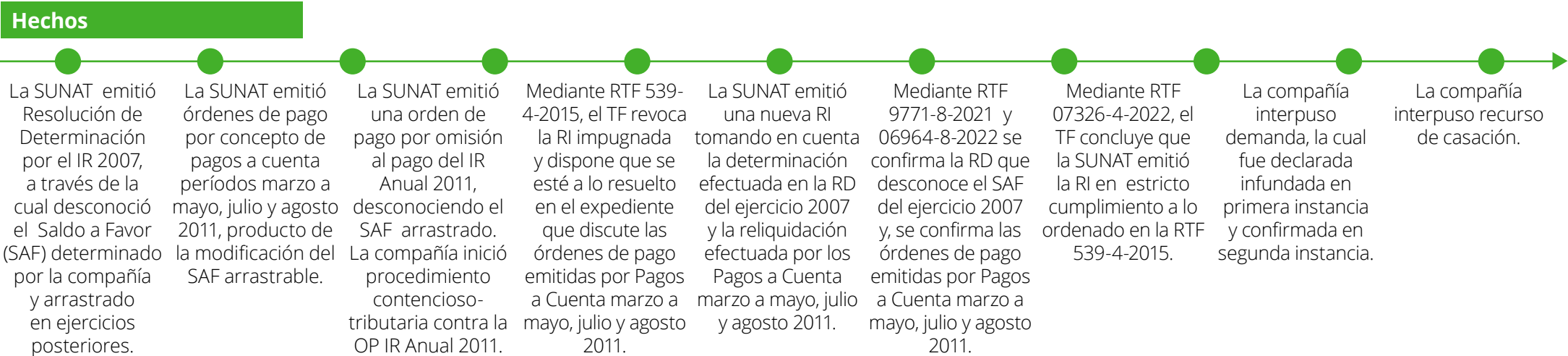
III. Comentarios a Jurisprudencia



1. CASACIÓN NRO. 32610-2025 LIMA: arrastre de saldos a favor tras la firmeza de reparos en ejercicios anteriores, en el marco de resoluciones de cumplimiento

Fallo

Los saldos a favor arrastrables no constituyen un derecho consolidado en el ejercicio en que se declaran, sino que dependen de la validez de los ejercicios de los que provienen. En consecuencia, si un reparo en un ejercicio fiscalizado queda firme, su impacto en los años siguientes es una consecuencia legal, no resultando por ello necesario el inicio de una fiscalización por dichos años.



1. CASACIÓN NRO. 32610-2025 LIMA: arrastre de saldos a favor tras la firmeza de reparos en ejercicios anteriores, en el marco de resoluciones de cumplimiento

En sede administrativa

Posición Compañía	• El SAF de los ejercicios 2009 y 2010 empleado contra los pagos a cuenta del IR 2011 resulta correcto, toda vez que las Declaraciones Juradas Rectificadoras de los ejercicios 2009 y 2010 en las que se determinó dichos saldos no fueron observadas por la SUNAT, habiendo surtido plenos efectos. • La SUNAT no puede desconocer el SAF 2011 sin haber fiscalizado los ejercicios 2008, 2009 y 2010 ni emitir las correspondientes resoluciones de determinación.
Posición SUNAT	• La reliquidación del IR 2011 debe efectuarse tomando en cuenta la determinación del ejercicio 2007, confirmada en sede administrativa, así como la reliquidación de los pagos a cuenta del ejercicio 2011, producto del desconocimiento del SAF 2010.
Posición Tribunal Fiscal	• La reliquidación efectuada por la SUNAT resulta correcta en tanto el SAF aplicable al ejercicio 2011 dependía de la determinación efectuada respecto del ejercicio 2007, cuya Resolución cuestionada ha quedado firme; no resultando por ello necesario la emisión de resoluciones de determinación por los ejercicios 2008, 2009 y 2010 para desconocer el SAF aplicado en el ejercicio 2011.

1. CASACIÓN NRO. 32610-2025 LIMA: arrastre de saldos a favor tras la firmeza de reparos en ejercicios anteriores, en el marco de resoluciones de cumplimiento

En sede judicial

Juzgado tributario

- La reliquidación efectuada por la SUNAT fue realizada en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la RTF nro. 00539-4-2015, toda vez que la deuda del IR 2011 derivaba de la determinación efectuada en la RD emitida por el IR 2007, la cual desconoció el SAF arrastrable y la cual fue confirmada mediante RTF nro. 09771-8-2021.
- En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la compañía en torno a la presunta afectación de su derecho de defensa y a la supuesta omisión de pronunciamiento sobre declaraciones rectificatorias no resultan procedentes, toda vez que tales aspectos fueron objeto de pronunciamiento definitivo en resoluciones anteriores del Tribunal Fiscal y no son revisables en un proceso de cumplimiento.

Sala Superior

- La controversia debía circunscribirse exclusivamente a verificar si la RTF nro. 07326-4-2022, que confirmó la Resolución de Intendencia Impugnada, se emitió conforme a lo ordenado en la RTF nro. 00539-4-2015 no siendo posible que la Administración Tributaria ni el órgano jurisdiccional se pronuncien nuevamente sobre aspectos de fondo que ya fueron materia de decisión en sede administrativa. En tal sentido, no correspondía realizar un análisis de fondo sobre las Declaraciones Rectificadoras presentadas por los ejercicios 2009 y 2010.
- La SUNAT reliquidó correctamente el IR 2011 considerando la determinación firme del ejercicio 2007 y la reliquidación de los PAC del ejercicio 2011. En consecuencia, al haberse determinado la inexistencia de SAF proveniente del ejercicio 2007, no correspondía reconocer los saldos arrastrados que la compañía pretendía aplicar al ejercicio 2011.

1. CASACIÓN NRO. 32610-2025 LIMA: arrastre de saldos a favor tras la firmeza de reparos en ejercicios anteriores, en el marco de resoluciones de cumplimiento

En sede casatoria

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró INFUNDADO el Recurso de Casación presentado por la compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- El artículo 61 del CT establece que la determinación efectuada por el contribuyente (autodeterminación) está sujeta a un control de fiscalización por parte de la Administración.
- Si bien los artículos 61, 75 y 76 del CT regulan el procedimiento de fiscalización o de verificación que la Administración Tributaria debe seguir cuando decide modificar la declaración efectuada por el contribuyente, tales disposiciones no impiden que los efectos de una determinación firme realizada en un ejercicio puedan proyectarse hacia los ejercicios posteriores, en tanto ello constituye una consecuencia inherente al mecanismo de arrastre de créditos y a la estructura propia del IR .
- El artículo 87 de la LIR permite que el exceso de pagos a cuenta pueda aplicarse como Saldo a Favor en ejercicios posteriores, de modo que la determinación de un ejercicio puede repercutir en los siguientes cuando existe un mecanismo de arrastre.
- Así, si el ejercicio del cual proviene dicho saldo es objeto de observación por la administración tributaria, los ejercicios en los que se aplicó también resultan afectados sin necesidad de una fiscalización independiente. Ello obedece a que los saldos a favor arrastrables no constituyen un derecho consolidado en el periodo en que se declaran, sino que dependen de la verificación y validez de los ejercicios de origen.
- Por lo tanto, en el caso en concreto, no resultaba necesario que la SUNAT fiscalizara de manera independiente los ejercicios 2009 y 2010 para desconocer el saldo aplicado en 2011, puesto que ello constituía una consecuencia directa la firmeza de la determinación del ejercicio de origen (ejercicio 2007).



“A través de la Sentencia de Casación nro.32610-2025 LIMA, la Corte Suprema fija un criterio importante con relación al arrastre del Saldo a Favor en ejercicios posteriores, señalando que cuando un saldo a favor arrastrado tiene su origen en un ejercicio previamente fiscalizado y ese reparo queda firme, la Administración puede proyectar sus efectos a los ejercicios posteriores sin necesidad de fiscalizar cada uno de los años intermedios.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

2. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro.03975-11-2026: responsabilidad solidaria de los miembros de un consorcio con contabilidad independiente

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria

Fallo

La responsabilidad solidaria de los miembros de un consorcio con contabilidad independiente respecto de las deudas tributarias que no hubieran sido canceladas dentro del plazo previsto por la norma legal generadas durante su participación, independientemente de su función o porcentaje de participación surge por el solo hecho de integrar o haber integrado el consorcio conforme el último párrafo del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario.

Hechos

Mediante contrato suscrito en el año 2020, dos empresas constituyeron un consorcio con contabilidad independiente con la finalidad de ejecutar una obra de infraestructura vial.

Posteriormente, la compañía fue notificada con una RD de atribución de responsabilidad solidaria, mediante la cual la SUNAT le atribuyó dicha condición respecto de las deudas tributarias generadas al consorcio.

Tales deudas se encontraban sustentadas en diversos valores correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022.

Frente a ello, la compañía interpuso Recurso de Reclamación contra la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad, la cual fue declarada infundada.

Posteriormente, contra dicho resultado, la compañía interpuso Recurso de Apelación ante el TF.

2. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro.03975-11-2026: responsabilidad solidaria de los miembros de un consorcio con contabilidad independiente

Posición Compañía

- No correspondía atribuir responsabilidad solidaria a la compañía, puesto que no participó en la administración ni en la ejecución directa de las actividades del consorcio, no emitió comprobantes de pago y no percibió ingresos derivados de la operación. Su intervención se limitó a mantener un porcentaje de participación dentro del consorcio y aportar desde su experiencia como contratista del Estado.
- Asimismo, no resulta aplicable el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el último párrafo del artículo 18 del CT, debido a que el consorcio contaba con contabilidad independiente, tenía reconocimiento tributario propio y estaba inscrito en el RUC, por lo que no podía ser considerado un ente colectivo sin personalidad jurídica para efectos de dicha disposición.
- Además, el artículo 447 de la LGS prescribe que la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio solo si así está pactada.
- Finalmente, las deudas contenidas en la resoluciones de multa no pueden ser atribuidas mediante responsabilidad solidaria, en tanto dichas sanciones tienen carácter personal y, por lo tanto, no pueden ser trasladadas a terceros conforme el artículo 167 del CT.

Posición SUNAT

- Las deudas tributarias originarias se encontraban sustentadas en valores emitidos al Consorcio tales como Orden de Pago (OP) emitida por el IR correspondiente al periodo de setiembre de 2022, en Resoluciones de Determinación emitidas por el IGV de marzo a mayo de 2021 y en Resoluciones de Multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y en el numeral 1 del artículo 178 del CT.
- La compañía tenía la condición de responsable solidaria respecto de las deudas tributarias generadas por el consorcio del que era integrante, debido a que dichas obligaciones se originaron durante el período en que formó parte de dicho ente colectivo y adquirieron la condición de exigibles conforme al artículo 115 del CT.

2. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro.03975-11-2026: responsabilidad solidaria de los miembros de un consorcio con contabilidad independiente

Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- El consorcio es un ente colectivo sin personalidad jurídica independiente, siendo que en caso de no cumplir con las obligaciones tributarias respecto de las cuales es contribuyente, dentro del plazo establecido por la norma, o éstas se encontraran pendientes cuando dicho ente deje de ser tal, los miembros del consorcio son responsables solidarios respecto de las deudas tributarias de aquél, en aplicación del último párrafo del artículo 18 del CT.
- En esa misma línea, la responsabilidad solidaria se atribuye de forma directa a los sujetos miembros o ex miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica solo por el hecho de haber sido parte, sin considerar para ello el rol que desempeñaban en los mismos o su porcentaje de participación. (Criterio reiterado en las Resoluciones nros.10885-3-2015 y 01523-4-2016).
- En ese sentido, la compañía resulta responsable solidaria por los períodos respecto de los cuales haya formado parte del consorcio, en aplicación del último párrafo del artículo 18° y el numeral 1 del artículo 20-A del TUO del CT.
- Por otro lado, la intransmisibilidad de las sanciones solo opera respecto de herederos y legatarios del infractor (artículo 167 del CT), por lo que dicha regla no resulta aplicable a la responsabilidad solidaria de un miembro de un consorcio.
- Bajo ese escenario, el TF resolvió confirmar la Resolución de Intendencia impugnada y declarar como jurisprudencia de observancia obligatoria el criterio establecido en la Resolución de conformidad con el artículo 154 del CT.

“El Tribunal Fiscal ha establecido como jurisprudencia de observancia obligatoria que los consorcios, aun cuando cuenten con contabilidad independiente y sean contribuyentes para determinados tributos, no poseen personalidad jurídica propia.

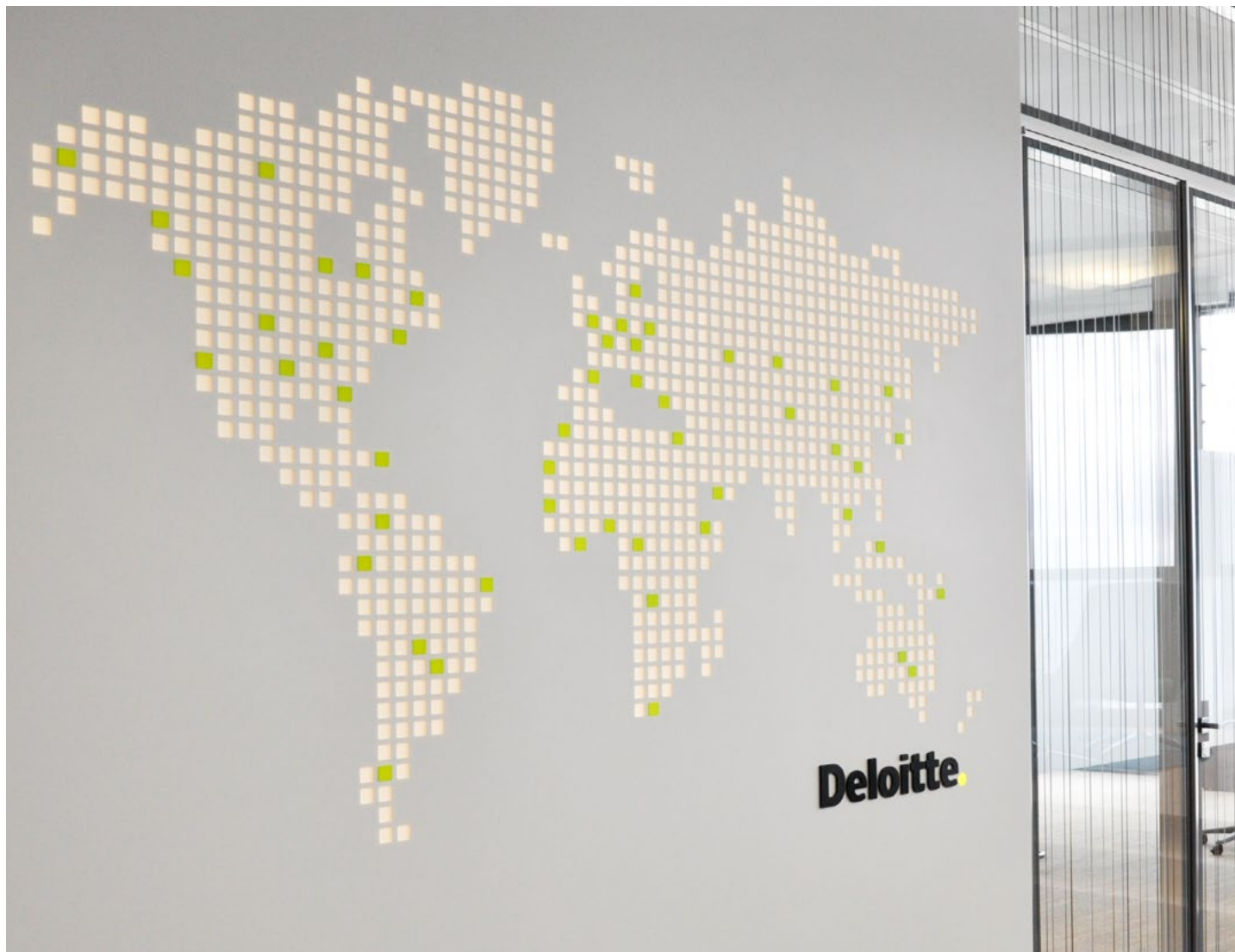
Asimismo, la responsabilidad se atribuye de manera directa por el solo hecho de integrar el consorcio, sin que resulte relevante el porcentaje de participación o el rol desempeñado.

Bajo este criterio, la Administración Tributaria puede exigir el íntegro de la deuda a cualquiera de los consorciados respecto de los períodos en los que formaron parte del ente colectivo.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 6. Junio 2026



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585

Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Lori y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.